



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Independencia, 22 de Marzo del 2024



Firma Digital

Firmado digitalmente por CASTOPE CERQUIN Lorenzo FAU 20550734223 soft
Cargo: Presidente De La Csj De Lima Norte
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.03.2024 09:30:58 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000306-2024-P-CSJLIMANORTE-PJ

VISTO:

El Informe N.º 0000098-2024-CRH-UAF-GAD-CSJLIMANORTE-PJ, de fecha 14 de marzo del 2024, emitido por el Coordinador de Recursos Humanos de la CSJ de Lima Norte (en adelante, órgano instructor), en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor LUTHER HENRY MONTOYA MUÑOZ, quien al momento de ocurrido los hechos, se desempeñaba como Auxiliar Administrativo I del Área de Servicio de Notificaciones – SERNOT de la CSJ de Lima Norte (Expediente Administrativo N.º 13-2023-PAD-CSJLN-PJ); y,

CONSIDERANDO:

Primero. - Las disposiciones sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador previsto en la Ley N.º 30057, Ley de Servicio Civil (en adelante, Ley de Servicio Civil), así como en su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Transitoria del citado Reglamento General.

Segundo. - En dicho contexto normativo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, aprobó la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, Directiva); la misma que, mediante Resolución Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016, formalizó su modificación y aprobó su versión actualizada.

Tercero.- Con la dación de la Ley de Servicio Civil, se ha establecido un régimen único y exclusivo para el personal que presta servicios en las entidades públicas del Estado, cuyos deberes y derechos se regulan por los Decretos Legislativos N.º 276, N.º 728 y N.º 1057, en concordancia con lo regulado en el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N.º 040-2014 –PCM; siendo así, corresponde su estudio y análisis del presente caso a luz de la Ley del Servicio Civil, su Reglamento General y normas conexas, en lo que resulte aplicable.

Cuarto. - En virtud de los considerandos citados precedentemente y en aplicación de la estructura del acto de sanción disciplinario previsto en el Anexo F de la Directiva N.º 02-2015- SERVIR/GPGSC que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR- PE, de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, se señala lo siguiente:

I. IDENTIFICACIÓN DEL EX SERVIDOR CIVIL INVESTIGADO

1.1. LUTHER HENRY MONTOYA MUÑOZ, identificado con DNI N.º 07756160, al





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

momento de los hechos materia de investigación, cumplía labores como Auxiliar Administrativo I del Área de Servicio de Notificaciones – SERNOT de la CSJ de Lima Norte. (en adelante, **Investigado**).

II. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

- 2.1 En base a la recomendación del Informe Técnico N.º 000022-2023-PAD-CP-UAF-GAD-CSLIMANORTE-PJ-PJ, de fecha 24 de marzo del 2023, que obra a folios 47 a 52, emitido por la ex Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante Resolución Número Uno, de fecha 24 de marzo de 2023, que obra a folios 54 a 65 (en adelante, Resolución N.º 01), el Coordinador de Personal de la CSJ de Lima Norte, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) contra el servidor **LUTHER HENRY MONTOYA MUÑOZ**, por presuntamente haber incurrido en falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85º de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil; y, Ley N.º 27815-Ley del Código de Ética de la Función Pública tipificada en el artículo 6, literal 2 y 5.
- 2.2 Con fecha 24 de marzo de 2023, al Investigado se le notificó¹ el inicio de PAD, otorgándole el plazo de cinco días para que presente sus descargos.
- 2.3 Posteriormente, con Informe N.º 000098-2024-CRH-UAF-GAD-CSJLIMANORTE-PJ, de fecha 14 de marzo del 2024, que obra a folios 108 a 117, el órgano instructor concluyó que existe responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor LUTHER HENRY MONTOYA MUÑOZ, al haberse acreditado el cargo que se le imputó con Resolución N.º 01, motivo por el cual recomendó al señor presidente de la CSJ de Lima Norte (en adelante, órgano sancionador) se imponga la sanción de Suspensión.
- 2.4 Con fecha 14 de marzo de 2024, se notificó la carta N.º 000021-2024-PAD-CP-UAF-GAD-CSJLIMANORTE-PJ de fecha 14 de marzo del 2024, en el cual se notificó el Informe N.º 000098-2024-PAD-CP-UAF-GAD-CSJLIMANORTE-PJ, a fs. (118). Vencido el plazo para que haga uso del informe oral.
- 2.5 Con fecha 15 de marzo del 2024 a fs. 127, el servidor Luther Henry Montoya Muñoz, solicita informe oral, por lo que, la secretaria técnica del PAD con carta N.º 000024-2024-PAD-CP-UAF-GAD-CSJLIMANORTE-PJ de fecha 15 de marzo del 2024, realizó la programación de informe oral para el día 20 de marzo del 2024 a las 15.30 horas.
- 2.6 Con fecha 20 de marzo del 2024, se llevó a cabo la diligencia del Informe Oral, en la cual se manifestó lo siguiente:

El abogado defensor Jaime Isidro Cussi Álvarez en representación del investigado, alega:

¹ Notificada al señor Luther Henry Montoya Muñoz, a través de la Carta N.º 01-2023-ANLPT-GAD-CSLIMANORTE-PJ (ver folio 66).





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

- Que, en primer lugar, manifiesta que su patrocinado labora en el SERNOT como chofer, que en su trayectoria tiene reconocimiento como chofer los cuales obran en su legajo y cargos que ha efectuado
- En segundo lugar, menciona que el investigado no cuenta con antecedentes de sanciones por hechos graves como corrupción.
- Es por ello, que solicita se tome en cuenta el Reglamento del régimen disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales el Poder Judicial, que en su artículo 13°, sobre proporcionalidad en el tipo de faltas y sanciones, refiere lo siguiente: "(...) las faltas muy graves se sancionan con suspensión con una duración mínima de 4 meses y máxima de 6 meses".
- Precisa que, en el listado de ocurrencias, el servidor ha concurrido a trabajar e inclusive antes de la hora y dentro del rango de tolerancia. No dejó de asistir a su centro de labores, realizando labor efectiva. No hay afectación económica al Poder Judicial.
- Solicita que se tome en cuenta los méritos que tiene el investigado, es un joven trabajador que tiene dos hijos menores de edad, los cuales serían perjudicados, por lo cual también tienen prestamos en CAFAE; por lo que, solicita una sanción menor.

El señor presidente, cede el uso de la palabra al investigado:

- Que, nunca ha tenido ningún tipo de acto de corrupción hasta la fecha, NO tiene en su legajo ningún tipo de sanciones.
- En sus 21 años de servicio, desde que ha trabajado en el PJ, empezó en Maranguita, desde esa fecha solo ha acumulado felicitaciones. Las veces que le han solicitado apoyo siempre ha estado presto apoyar. Reconoce que no fue su intención el haber marcado la asistencia a su compañera.

III. FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DEL CARGO, y RESPONSABILIDAD DEL EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO A LA FALTA COMETIDA.

Falta incurrida:

3.1 En el marco del análisis desarrollado en el Informe de vistos, se imputa al señor **LUTHER HENRY MONTOYA MUÑOZ**, el haber incurrido en falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil.

• ***Ley del Servicio Civil (Ley N.º 30057)***

Artículo 85°. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley.

• ***Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N°040-2014-PCM.***

Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N.º 27444 y de la Ley N.º





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

27815 También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en **las previstas en la Ley N° 27815**, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título. (Agregado es nuestro).

• **Ley del Código de Ética de la Función Pública (Ley N.º 27815)**

Artículo 6.- Principios de la Función Pública³

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...)

2. Probidad. - Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. (...). (La negrita es nuestra).

5. Veracidad. - Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos. (...). (La negrita es nuestra).

Descripción del cargo:

3.2 En consideración al análisis desarrollado en el Informe de vistos, se imputa al servidor **LUTHER HENRY MONTOYA MUÑOZ**, el siguiente cargo:

- El haber registrado la asistencia de la servidora Rosa Jackeline Ballena Lara en el Sistema Control de Asistencia y Permanencia – SICAPE durante los días 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 23 de enero de 2023, desde la computadora que le fue asignado dentro del área del Servicios de Notificaciones – SERNOT de la CSJ de Lima Norte

Pronunciamiento sobre la responsabilidad del señor Luther Henry Montoya Muñoz medios probatorios en que se sustentan:

3.3 Siendo así, a efectos de determinar responsabilidad administrativa al señor **LUTHER HENRY MONTOYA MUÑOZ** en el presente PAD² o no, se procederá a evaluar en forma concatenada el cargo que se le atribuye con Resolución N° 01, junto a la documentación que obra en autos, considerando entre otros, las circunstancias en que ocurrieron los hechos del caso que nos ocupa. Además, se tendrá en cuenta, lo prescrito en el artículo 91° de la Ley N° 30057³, Ley del Servicio Civil.

3.4 Ahora bien, de los actuados se tiene que el señor **Luther Henry Montoya Muñoz**,

² En el marco de un derecho disciplinario, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Maldonado Ordoñez vs Guatemala, fd. 76, sentencia del 3 de mayo del 2016, indica que: “[e]l derecho disciplinario está integrado por el conjunto de normas encaminadas a exigir de sus destinatarios un específico estudio de conducta en el ejercicio de sus funciones”.

³ Artículo 91°-Graduación de la sanción:

“Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...).”





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

quien ocupaba el cargo de Auxiliar Administrativo I del Área de servicios Judiciales-SERNOT de la CSJ de Lima Norte, es así que, la entonces responsable de la Coordinación de Personal de la CSJ de Lima Norte, informó a la entonces Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, los actuados relacionado por haber registrado la asistencia de la servidora Rosa Jackeline Ballena Lara en el Sistema Control de Asistencia y Permanencia – SICAPE durante los días 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 23 de enero de 2023, desde la computadora que le fue asignado dentro del área del Servicios de Notificaciones – SERNOT de la CSJ de Lima Norte; y, a través del Memorándum Nro. 001057-2023-CP-UAF-GAD--CSJLIMANORTE-PJ, de fecha 04 de marzo del 2023, que obran a folios 01 y 02, informaron lo siguiente:

- El registro de control de asistencia (la hora de ingreso) en el Sistema de Control de Asistencia de Personal – SICAPE de la servidora Rosa Jackeline Ballena Lara se ha venido registrando de una PC que se encuentra ubicada en el área de SERNOT - Sede Macedo.
- La computadora desde la cual se marcó la asistencia (hora de ingreso), corresponde al IP N.º 10.65.173.13 perteneciente al servidor Luther Montoya Muñoz, distinto al asignado en la computadora de la servidora Ballena Lara con IP N.º 10.65.174.43.
- Ello se dio durante los días 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 23 de enero de 2023.

3.5 En ese contexto, tenemos que el señor **Luther Henry Montoya Muñoz**, se le imputa el cargo: El haber registrado la asistencia de la servidora Rosa Jackeline Ballena Lara en el Sistema Control de Asistencia y Permanencia – SICAPE durante los días 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 23 de enero de 2023, desde la computadora que le fue asignado dentro del área del Servicios de Notificaciones – SERNOT de la CSJ de Lima Norte.

3.6 En esa medida, visto los documentos antes citados, los mismos que sobre la base se atribuye a título de cargos al señor **Luther Henry Montoya**, se tendría que en los descargos realizados por el servidor este reconoce la falta imputada a fs. (68 a 103).

*“ (...) Si bien es cierto, existe la presunción de falta cometida por mi persona respecto al marcado de ingreso de mi compañera, la servidora Rosa Jackeline Ballena Lara en el SICAPE, **debo manifestar que las mismas se realizaron a solicitud de la referida servidora, indicándome que su sistema SICAPE presentaba fallas y no podía registrar su asistencia, hecho al que accedí, debido a la amistad de años que nos une confiando en que esos momentos ella se encontraba en su centro de labores y no podía marcar por tener problemas en el SICPAE, que como es de conocimiento público se cuelga o se tiene inconvenientes con el marcado***

3.7 Asimismo, se verifica que el señor **Luther Henry Montoya Muñoz**, cuenta con una trayectoria de 21 años en esta Corte Superior de Justicia, y en dicho período se puede revisar que no tiene sanciones disciplinarias como multa, amonestaciones o suspensiones en su legajo.



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

- 3.8 Por lo expuesto, la falta cometida por el servidor quebranta la buena fe laboral. Al respecto el Tribunal Constitucional⁴ ha señalado: “(...) **la existencia de una relación laboral genera un conjunto de obligaciones recíprocas entre empleador y trabajador, y en lo que se refiere al trabajador, impone que se cumplan conforme al principio de buena fe laboral**”; por lo que, para el caso materia de análisis, el señor **Luther Henry Montoya Muñoz**, debió alinear su conducta a los deberes de corrección, veracidad y lealtad que le exige la buena fe laboral, pues es hecho de registrar la asistencia de otro/a servidor/a, dejar de registrar la propia asistencia deliberadamente o encargar a un tercero que registre la propia, constituye una falta grave que quebranta precisamente la buena fe laboral que se le exige al trabajador.

IV. SOBRE LA SANCIÓN A IMPONER

- 4.1 De conformidad con lo dispuesto por los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil, referidos a la determinación y graduación de la sanción, respectivamente, el Órgano Sancionador procede a realizar la ponderación de los criterios de graduación de la sanción propuesta a los cargos imputados al señor **Luther Henry Montoya Muñoz**.
- 4.2 Asimismo, el principio de razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo 4° del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente: “*Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido*”
- 4.3 A continuación, de acuerdo con los criterios dispuestos por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, así como los precedentes administrativos establecidos en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, se indica para efectos de la imposición de la sanción, lo siguiente:

Criterios para determinar la sanción a imponerse	Análisis del cumplimiento de los criterios para la determinación de la sanción
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	<ul style="list-style-type: none">En torno a dicho criterio, debe tenerse en cuenta que la conducta, se evidencia que el servidor Luther Henry MONTOYA MUÑOZ, el haber registrado la asistencia de ingreso de la servidora Rosa Jackeline Ballena Lara en el Sistema Control de Asistencia y Permanencia – SICAPE durante los días 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 23 de enero de 2023, desde la computadora que le fue asignado dentro del área de Servicios de Notificaciones– SERNOT de la CSJ de Lima Norte

⁴ Emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2275-20004-AA/TC, Fundamento 4.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

<i>Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.</i>	<ul style="list-style-type: none">Se observa que el Investigado habría realizado el registro de la asistencia de ingreso de la servidora Rosa Jackeline Ballena Lara durante los días 3,4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 23 de enero de 2023 en el SICAPE, desde la computadora IP N° 10.65.173.13 que le fue asignado al Investigado y no a la citada servidora, dentro del área de SERNOT-Sede Macedo de la CSJ de Lima Norte.
<i>El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.</i>	<ul style="list-style-type: none">En el presente caso, no se advierte la concurrencia de este criterio.
<i>Las circunstancias en que se comete la infracción.</i>	<ul style="list-style-type: none">La falta imputada de la actuación del Investigado demostraría falta de probidad porque habría realizado el registro de asistencia (INGRESO) de la servidora Rosa Jackeline Ballena Lara desde la computadora IP N° 10.65.173.13 que le fue asignado para su uso personal como personal de esta Corte Superior de Justicia.
<i>La concurrencia de varias faltas</i>	<ul style="list-style-type: none">En el presente caso, no se advierte no se acredita la configuración de este elemento.
<i>La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas</i>	<ul style="list-style-type: none">En el presente caso, no se advierte la configuración de este elemento.
<i>La reincidencia en la comisión de la falta.</i>	<ul style="list-style-type: none">En el presente caso, no se advierte la configuración de este elemento.
<i>La continuidad en la comisión de la falta.</i>	<ul style="list-style-type: none">En el presente caso, no se acredita la configuración de este elemento.
<i>El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.</i>	<ul style="list-style-type: none">En el presente caso, no se advierte no se acredita la configuración de este elemento.
<i>Naturaleza de la infracción</i>	<ul style="list-style-type: none">El haber registrado la asistencia de la servidora Rosa Jackeline Ballena Lara en el Sistema Control de Asistencia y Permanencia –SICAPE durante los días 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 23 de enero de 2023, desde la computadora que le fue asignado dentro del área del Servicios de Notificaciones – SERNOT de la CSJ de Lima Norte.
<i>Antecedentes del servidor</i>	De la revisión del legajo personal del investigado, no existe sanción, el cual se tomará en cuenta para la graduación de la sanción.
<i>Subsanación voluntaria</i>	En el presente caso, no se advierte la configuración de este elemento.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

<i>Intencionalidad en la conducta del infractor</i>	En el presente caso, el servidor refiere que pensó que la servidora Ballena, iba a pasar el horario de tolerancia y la servidora no deseaba el descuento porque es madre soltera y le pidió por favor que le marque la asistencia.
<i>Reconocimiento de responsabilidad</i>	El servidor reconoce la falta disciplinaria en sus descargos y en el informe oral, dicho pronunciamiento se tomará en cuenta para la graduación de la sanción.

4.4 Por otro lado, el Tribunal Constitucional, al desarrollar el principio de proporcionalidad y razonabilidad, ha señalado que el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto o ponderación⁵. Agregando además que el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional⁶.

4.5 Asimismo, respecto a lo dispuesto en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, este órgano sancionador ha verificado que, de acuerdo al análisis efectuado, si concurre con las circunstancias eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria, esto es, obra en autos, medio probatorio y circunstancias que justifique, atenué y/o exima de la responsabilidad del señor Luther Henry Montoya Muñoz, señaladas en el artículo 104° de dicho Reglamento.

4.6 Si bien el servidor Luther Henry Montoya Muñoz ha quebrantado la buena fe laboral y esta falta disciplinaria puede ser sancionada con suspensión o destitución, en atención al principio de progresividad, proporcionalidad y razonabilidad, al servidor le corresponde **la sanción de suspensión temporal por cuatro meses**, en tanto no ha ocultado la falta cometida por él ni impidió que se descubra, no ejerce cargo de alta dirección o especialización, no existe evidencia de concurrencia de faltas o reincidencia, tampoco existe evidencia de perjuicio económico significativo para la institución, por lo demás, el servidora no tiene antecedentes, no hay evidencia que indique que ha tenido la intención de obtener un beneficio económico o de perjudicar económicamente a la institución y finalmente ha reconocido su falta.

4.7 Es necesario señalar que la sanción se hace eficaz desde el día siguiente de su notificación, indistintamente de que la misma hubiera adquirido la condición de firme o hubiera sido objeto de agotamiento de la vía administrativa, es decir su conclusión de vínculo laboral con esta Entidad, es automática a partir de la notificación de la presente.

⁵ Fundamento 15 de la Sentencia del Tribunal Constitucional (Exp. N° 2192-2004-AA/TC)

⁶ Fundamento 13 de la Sentencia del Tribunal Constitucional (Exp. N° 00535-2009-PA/TC)





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

V. PLAZO PARA IMPUGNAR, AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO Y AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN QUE SE PUDIERA PRESENTAR

5.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contra el presente acto procede la interposición de los recursos de reconsideración o de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, los cuales deberán ser presentados ante la propia autoridad que impuso la sanción.

5.2 En cuanto al recurso de reconsideración será resuelto por el órgano que emitió la sanción, es decir la **PRESIDENCIA** de la CSJ de Lima Norte; en tanto que, el recurso de apelación deberá dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado a la segunda instancia para su resolución, de conformidad al artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

5.3 Al adquirir la condición de firme la presente resolución y la sanción que esta contenga, será inscrita en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1295; concordado con el artículo 105° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y según la Directiva del Poder Judicial "*Disposiciones para la aplicación del registro nacional de sanciones contra servidores civiles en el Poder Judicial*", emitida por Resolución Administrativa N° 000536-2020-GG-PJ.

Por los fundamentos expuesto, en virtud de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General y normas conexas, y de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3) y 9) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial, la presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte;

RESUELVE:

Artículo Primero: IMPONER la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CUATRO MESES al señor LUTHER HENRY MONTOYA MUÑOZ**, al haberse acreditado la responsabilidad administrativa disciplinaria por la comisión de la falta de carácter disciplinario establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N.º 30057, estando a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente; suspensión que es eficaz a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo Segundo: PONER la presente resolución a conocimiento de la Coordinación de Recursos Humanos de la CSJ de Lima Norte para la inscripción de la sanción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC **E INFORMESE** de la misma una vez inscrita, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de la CSJ de Lima Norte, dentro del plazo de Ley, consentida y/o firme que sea la presente.

Artículo Tercero: REMITIR copia de la presente resolución a área de Escalafón Judicial de la CSJ Lima Norte, para que lo incluya en el legajo personal del señor **LUTHER HENRY MONTOYA MUÑOZ**.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

Artículo Cuarto: DISPONER que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de la CSJ de Lima Norte notifique la presente resolución al señor **LUTHER HENRY MONTOYA MUÑOZ**, para que dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación interponga los recursos impugnatorios que considere pertinente, y, a su vez custodie el expediente administrativo del procedimiento administrativo disciplinario, bajo responsabilidad.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

LORENZO CASTOPE CERQUIN
Presidente

Corte Superior de Justicia de Lima Norte

